



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 216 -2025-GRJUNIN/GGR

Huancayo, 30 OCT. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Reporte N° 798-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 24 de octubre del 2025, El memorando múltiple N° 1704-2024-GRJ/GGR de fecha 18 de noviembre de 2024 Junín, Informe de Precalificación N° 08-2025-GRJ-ORAF /ORH/STPAD de fecha 13 de enero de 2024, del inicio de acciones administrativas del **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**, y;

#### CONSIDERANDO:

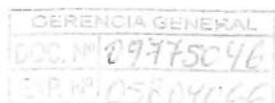
Que, mediante Oficio N° 151-2024-CG/OC5341 de fecha 01 de febrero de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional – GRJ, remite el Informe de Control Específico N°051-2023-2-5341-SCE, el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad; bajo responsabilidad administrativa - funcional y poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional Junín, para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente

Que, mediante memorando N° 171-2024-GRJ/GGR de fecha 02 de febrero del 2024, el Econ. Roy Tomás Gonzales Mayta - Gerente General Regional, remite requerimiento de información, en atención al Oficio N° 151-2024-CG/OC5341 de fecha 01 de febrero de 2024,

Que, a través del Reporte N° 58-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de febrero del 2024, el Secretario Técnico del PAD - Abog. Aldo Max Machuca Llanos, remite la documentación concerniente a la "Actualización e implementación piloto del currículo regional de educación básica de la región Junín".

Que, con Oficio N° 1313-2024-CG/OC5341, del 15 de noviembre del 2024, el Jefe del OCI del Gobierno Regional - Contraloría de la República - Iván Antonio Herrera Villarruel, reitera el requerimiento de información del inicio de acciones administrativas del informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE, y. solicita se le remita copia de los actos administrativos desarrollados al respecto.

Que, mediante memorando N°1704-2024-GRJ/GGR del 18 de noviembre del 2024, se solicitó requerimiento de información del inicio de acciones administrativas de I Informe de Control Específico N°051-2023-2-5341-SCE.





Que, mediante Informe de Precalificación N°08-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD del 13 de enero del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a favor del servidor BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEIVA.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

*"Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*



Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

*"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."* (Énfasis agregado)

Que, asimismo, corresponde enfatizar que no existe regulación legal y/o reglamentaria (Decreto Supremo), respecto al plazo de prescripción derivado de Informes de Control (hitos especiales). La regulación de estos hitos especiales en cuanto a la prescripción, se encuentran regulados por el segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC, al establecer lo siguiente:



*“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; cambiando de esta manera, el hito referencial para determinar el plazo de prescripción (negrita y subrayado nuestro);”*

Ahora bien, en el presente caso, se verifica que la referida denuncia proveniente de la Contraloría General de la República, quien puso de **conocimiento al titular de la entidad-Gobierno Regional Junín - el 01/02/2024**, conforme se desprende del cargo de recepción por parte del titular de la entidad del oficio N° 151-2024-CG/OC5341, cuando los hechos ya habían prescrito para Bladimir César López Leyva, en su **condición de Gerente Regional de Desarrollo Social**;

Que, en ese sentido, en cuanto a la naturaleza del Informe de Control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluye lo siguiente:

*(...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoria de control gubernamental.*

Que, siendo así, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, en esa misma línea resulta relevante señalar que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), estableció la siguiente directriz

*26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. (Negrita nuestro).*

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta



**Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC** del 31 de agosto de 2016, Asunto: *Establecen precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regula prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*

**Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIIR/TSC** del 22 de mayo de 2020, Asunto: *Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionad la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento administrativo Disciplinario derivado de informes de control.*

Que, bajo esos alcances, en el caso que nos viene ocupando, se pudo advertir que, aún se encuentra pendientes de implementar las acciones por los presuntos hechos irregulares del investigado como ex Gerente de Desarrollo Social, conforme se pudo extraer del Apéndice N° 1 del Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE e ilustrar en la siguiente imagen:

FECHA DE COMISIÓN DE ULTIMO HECHO, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL (Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SEGÚN LOS HECHOS (SEÑALANDO LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020 SERVIIR/TSC)	FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD DE INFORME
24 DE ENERO DEL 2020	24 DE JULIO DEL 2023	01 DE FEBRERO DEL 2024

Que, en efecto, conforme se tiene del Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE, se le atribuye responsabilidad al Servidor Civil, identificado con DNI N. 45051405, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social encargado, por los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2018, encargado mediante memorándum N°1683-2019-GRJ/GRDS de 5 de noviembre de 2019.

Que, en efecto, resulta pertinente declarar de oficio la prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario, en favor del servidor Bladimir César López Leyva, por haber prescrito la potestad para el iniciar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, por FRACCIONAR la contratación del servicio realizando 5 requerimientos parciales e individuales a través de pedidos de servicio por montos menores a 8 UIT para la contratación de 15 profesionales docentes por un monto total de S/ 60 000.00 con un costo Individual de S/ 4 000.00, que integraron el equipo técnico pedagógico, todos ellos, impresos y autorizados por un mismo día, 5 de noviembre de 2022, permitiendo acceder a contrataciones bajo el supuesto excluido de la Ley de contratación del Estado, no obstante que el objeto de contratación a través de un procedimiento de selección bajo la modalidad de una adjudicación simplificada, bajo el marco de la Ley de contrataciones del Estado, impidiendo la pluralidad de postores y se logre la finalidad pública de la contratación, cuyos pedidos de servicio suscritos en su condición de Gerente Regional de Desarrollo social encargado.

Que, siendo así, y estando al memorando N° 1704-2024-GRJ/GGR de fecha 19/11/2024, está Secretaría Técnica carece de competencia para el deslinde de



responsabilidad administrativa al que hubiera lugar por **haber operado la prescripción de los hechos antes que la Entidad fuera notificada a través del OFICIO N° 151-2024-CG/OC5341, de fecha 01 de febrero de 2024.**

Que, en ese sentido, se debe declarar de oficio la prescripción, ya que con ello no se afectará la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, corresponde señalar que el Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE atribuye responsabilidad al investigado tanto como Gerente de Desarrollo Social y como Director Regional de Educación. En el presente caso, como Gerente de Desarrollo Social los actos han prescrito como se ha explicado en la presente resolución; sin embargo, como Director Regional de Educación se le ha abierto un procedimiento administrativo disciplinario en el Exp. PAD N°76-2024.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte.

#### **ORGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:**

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. En conformidad con ello, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: “Titular de la Entidad: Para los efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública”.

En el presente caso, se entiende que el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional. Que por otro lado en el primer párrafo del Numeral 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: se cita “” De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”.

#### **SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto al investigado Bladimir César López Leyva, comprendido en los hechos expuestos que contiene el Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución, de corresponder.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR, una copia del presente acto resolutivo a la oficina de control interno del gobierno regional de Junín, ello con la finalidad de dar cumplimiento al plan de acción solicitada mediante memorando múltiple N°152-2024-GRJ/GGR Y a las demás áreas para fines correspondientes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PÚBLIQUESE.**

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna su original.

HYO. 30 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)